

032/22

Año de 1794

^b Ramon Exarque Vecino de la villa de la Cañada.
Presenta para su cumplimiento una Certifica-
ción dada por D.ⁿ Manuel Antonio Santuricham
Secretario del Real Consejo ganada por el mismo
en solicitud de que no se le despoja de una pa-
rada que tiene en Arriendo suya en los term.^s
de Villanueva. Suplica que dexando Copia
y recibo, se le entregue original con la Certifica-
ción correspondiente, para poder usar de ella
ante la Justicia de dicho Pueblo. el año de 1794.

El Fiscal del R.Esta hee^{da}.

R.^l Acu^{do}
Alcañir }

S. de Gov.^{no}
Laborda

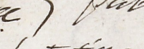


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Subdelegado. Amén. Sea todos manifestado, que yo Ramón Exarque Sabá mayor que bixo ser de cincuenta y cinco años, vecino de la Villa de Lacañada de Vera-tandur, y al presente hallado en esta Villa de Villavieja (aquí en el En no doy fee con solo) de buen grado, y cierta conciencia sin rebocación de los demás Procuradores por mí antes de ahora constituidos, y nombrados, aora de nuevo en la mejor forma que hacer lo puedo caso, continuo, y nombro en Procurador mío legítimo a Dr. Juan Bautista Sebastian, y a Dr. Manuel Herrera que los son del Plenario de la R. Aud. de este Reino, residentes en la Ciudad de Tlaxag. ayuntados, como si fueran presentes, e especialmente, y expone a por que por mí y en mi nombre, y representando mi propia persona, Acción, y hecho puedan ante mí Procuradores juntos o, o de por sí intervenir e intervenir en todos, y qualq. Pleitos, causas, y como Criminales, que al presente tengo y tubiere en adelante en qualquiera Primera, Segunda, Capital, Colegiada, y Universidad de qualq. estado, grado y calidad sean Juicados, o que se necesitare intervenir en qualquiera Aud. o Tribunal, y Jurgado Ecc. o Secular, y así en Juicio, como fuera de él ante los Jueces, Reges, y Justicias hagan, o o por su poder.

los Pedimentos, Demandas, Apellidos, Suplicas, Requi-
rimientos, Oposiciones, Contradicciones, y Apatamban-
tos, que fueren necesarios en el ingreso, y curso de las
Causas, y Pleitos, Dican Aprehensiones, y muer-
tos, sequestros, Exeuciones, Embargos, y Reem-
bargos de bienes, ventas, transas, y Promatg de ob-
posicion en amia mia lo tiotor, honesto, y permi-
tidos Juramentos, que para la liquidacion
de la causa y Justicia fueren necesarios, como
en prueba presenten testigos, Cuentas, Escritos,
Citas, y papeles, pidan estas, las hagan, busquen
y cobren, oigan auto, y sentencias a su inter-
lo exterior, como de finitibz como tambien
infabos, y de las en contrario apelen y re-
pugnen, siguiendo las hasta en finitibz
ganen Despachos, Reales Prohibiciones, y tor-
bre Cartas, de ellas las que hagan leer, in-
timas, y notificar conqum hablaron, y aguen
fueren dirigidas, y final mente hagan, y exco-
pmentas diligencias Judiciales, y extra Judiciales scotice-
con, y sean necesarias hasta que tenga efecto cumplido -
todo lo contenido en este Poder qualquiera cosa opus-
eul quel poder que tengo todo a que l doy, y atribuyo
a otros mis Procuradores, y a otros de ellos, con ini-
cia y de por donde, franca, libre, y Genl. de mi-

[illegible]

Sig^a  nace en Juan Antonio Sanchez
dominado en la villa de Villorhan
gobernador de la P. postal y la tierra
de Yguazú y unido al Sr. Hto S.^a (quien es)
el Publico Hto que es lo sobre dho. jumento
con los testigos por una parte conee



Veinte y tres.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Enio en dia de la fiesta de San Juan
Bautista Sebastian, en uso de las
facultades q. por la antec^{da} C^{da}
de poder le son atribuidas, lo ha
substituido en todo y por todo a
don Christobal Toraco P^{ro}x
de la R. C. M. d. a del presente
Reino, siendo testigos don Manuel
y don Maximino Sebastian hijos
del otorgante. P. q. Conste a re
quinta de este diu el present
de q. n^{ro} y f^umo en L^{as} d. a
a veinte y tres de este mes de
set. noventa y cuatro.

En testim^o de lo qual
se firmo en la ciudad de La
nueva: Goifee y testimonio q. por

Man. Melendo Toraco
Don. Melendo Toraco

Manuel Melendo Toraco P^{ro}ximo de
S. M. del cotay de la ciudad de La
nueva: Goifee y testimonio q. por

SEPTIEN OTTANO 01338
JUN 26 OZA 802000000
N ATRIVON 202000000
OTTANO



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

*D. Juan Antonio Pero, y Penue-
lar del Consejo de Su Mag. su Secre-
tario Escribano de Cámara, y de
Gobierno de él, por lo tocante a los
Reinos de la Corona de Aragón =
Certifico: Que en el Consejo se pre-
sentó el Pedimento que se sigue =
M. P. E. Juan Antonio Vitaniz, en
nombre de Ramon Exarque Labra-
dor, y Vecino de la Cañada de Villa-
tonduz Partido de Alcañiz Reino
de Aragón ante V. Ch. parexco, y
Digo: Que mi parte acudió al Con-
sejo en solicitud de que se le libra-
se Real Provision para que no se
permita a D. Antonio Villa, y con-
guel Juan Galindo se despoge a mi
parte de cierta citada que se*
X

arrendaron, satisfaciendo la pen-
sion, y cumpliendo con las demas
condiciones prevenidas en el
arrendamiento, quien en su vi-
ta se sirva mandar que mi par-
te podia usar de su derecho segun
le combenga con arreglo a lo pres-
crito por Reales Cédulas, y De-
creto del Consejo, en cuya atenci-
on, y a fin de hacerlo constar don-
de corresponda. A. V. A. suplico se
sirva mandar librar el Real
Despacho necesario a fin de ha-
cerlo constar ante aquella Jus-
ticia en que recibirá merced &c.
Juan Antonio Vitariz = Virto por
los Señores del Consejo el refe-
rido Pedimento por Decreto que
proveyeron en quatro de este mes,
mandaron se diere al referido Ra-
mon Exangue la Certificacion que

pedia de lo que constare, y fuere
de dar, en cuyo cumplimiento
Certifico asi mismo que por
este Intercedido se ocurrirá al Con-
sejo en siete de Junio proximo con
el Pedimento que se sigue = M. P. S. =
Juan Antonio Vitariz a nombre
y virtud del Poder que presento
en demanda porra de Ramon Exan-
gue Labrador, y vecino de la
Cañada de Villatonduz, Partido
de Chiriquia, Reino de Aragón: ante
V. C. por el Jefe de la causa, y
otro que se oia conforme a de-
creto, y Decretos, y Digo: Fue mi par-
te tomar en arrendamiento la
Maraca nombrada Juan Salin-
do, sita en la partida de la
Polomita, por precio de veinte, y sie-
te Cabices de trigo, media arroba

de Iueso, y media de Lana en cada
uno de los quatro años à que era
extensivo el contrato, que se redu-
jo à Escritura publica para su
mayor firmeza, y validacion: de-
dicado à el cultivo de aquellas ha-
ciendas, ha procurado cumplir
exactamente las obligaciones de
verdadero Colono, esmerandose
con incansable fatiga en propor-
cionar la produccion de toda clase
de frutos compatibles en la ca-
lidad del terreno, y satisfaciendo
sin demora las Reales contribu-
ciones, y la pension estipulada
en el arrendamiento de suertes
que aunque se concluyo el termi-
no prefijido en Mayo del año
anterior no trataban los Dueños
de hacer novedad, ya fuese con

respecto à los adelantamientos q.
se prometian de continuar lo aunque
en el cultivo de las tierras, o ya
por reconocerse sin derecho para
intentarla à virtud de las disposi-
ciones establecidas sobre la mate-
ria: Entre antecedentes, que desde
luego devian servir à los Propieta-
rios para auxiliar à el Colono en
quanto fuese posible, se han min-
do progresivamente con la mayor
indiferencia, pues sin embargo de
ellos, y del puntualissimo pago en
el tanto del arrendamiento ocu-
re la novedad de haber intentado
desposarlo en el dia por subrogar,
y substituir à Pedro Bux Labra-
dor de la Villa de Cantavieja,
sin otro motivo que querer ar-
ruinar à mi parte, o de parte lle-

van de la ofensa que parece les ha
hecho de aumentar el precio de
un cahiz de trigo, media arro-
ba de Lana, y otra media de
Ibero. Y por lo mismo aspirando
á remediar de la vejacion que
le amenara ocurre á la justifi-
cada clemencia del Consejo ha-
ciendo presente, que con el obge-
to de fomentar la agricultura
se expidió la Real Cedula de ve-
i de Diciembre de mil setecien-
tos ochenta, y cinco mandando
en el primer Capitulo de ella que
interin se declarava el Real De-
creto de veinte, y nueve de Junio,
e Instruccion de veinte, y uno de
Septiembre del mismo año (cuyo
caso no ha llegado todavía) no re-
hiciera por los Dueños novedad

alguna en las Tierras dadas en
arrendamiento, ni sus contrivi-
ciones, ni aporuechen los nuevos
pactos que se hubiesen hecho o
aumentarlas, quedando salvo á
los Propietarios el Recurso á la
Justicia para decidir si menecese,
ó no subidas de precio como tam-
bien sobre el mal uso de las vienes,
ó falta en el cumplimiento del con-
trato, que constituya á el arrenda-
dor digno de la remocion: Y en el tex-
to en Capitulo se resuelve asi mismo,
que si los susodichos finalizados
los contratos quisieren desbolar
á los arrendadores, aun con el
pretexto de cultivar las Tierras
por si mismos, no les es permitido
sino concurrer en las circunstan-
cias de ven antes de ahora La-

bradores con el Ganado de Labor
correspondiente, y residir el mis-
mo tiempo en los Pueblos en cuyo
territorio se hallan las Estaci-
ones. Con que toda vez que mi par-
te á cumplido exactamente las
obligaciones de verdadero Colo-
no ya en el cultivo de las Tierras,
ya en el pago de el Cañon anual,
reviste la Justicia el premeditado
despelo, especialmente quando los
Dueños les oy de pretender culti-
var por la marada, aspiran
solo á trasladarla á otro terce-
ro. Son repetidissimas, quanto pro-
pias de su justificacion las pro-
videncias acondadas por la Su-
perioridad de el Consejo en esta
materia, puer habiendose quedado
de igual prepotencia varios Labra-

#

done que tenían tierras anen-
dadas en los partidos de Salaman-
ca, Ciudad Rodrigo, Toro, y Lamo-
na se cixio V. el deferrir á el am-
paro, y manutencion, mandando
que los Dueños no les incomoda-
ren, cumpliendo con los pagos, y
demas condiciones de la Contrata,
y que las Justicias del Reino no
permitiesen semejantes Volunta-
rios despelos, sobre que se expidió
la correspondiente Real Cedula
con fecha de veinte de Diciembre
de mil setecientos sesenta, y ocho:
En cuias circunstancias, bien re-
flexionadas estas sabias deter-
minaciones, parece que mi parte
ni qualquier otro que se quege de
igual traxelia, debe rex de peon

#

condicion que los demas arrenda-
tarios quando concurren los pro-
pios administrados, y esta el amando
el importante, y beneficiario obge-
to del fomento de la Sabana
recomendada estrechamente
por las Leyes de el Reino, y en
que tan de lleno se interese la
causa publica: La misma equidad
inspira tambien el que a San-
to Domingo se le dispensen los vene-
ficos efectos de la proteccion de
V. M. Lo primero por que nunca
sea negado a aumentar el pre-
cio de el arrendamiento siem-
pre que lo mereciere, practicada
la regulacion bajo el metodo pre-
visto en la Cedula enunciada,
y lo segundo por que como el su-

medicho carece de terreno para
colocar las porciones de Sana-
dos mayores, y menores que le
pertenecen, tendria que enage-
narse de ellos por qualquier pre-
cio, abandonando la agricultura
y trasladandose repentinam.
con toda su familia a la mayor
indigencia, quando en la actua-
lidad debe reputarse por uno de
los Sabaderos mas florecientes
en la Cancha de Villavieja. Ma-
dante lo qual suplico a V. M. que
habiendo por presentado el Po-
der, y declarando en caso nece-
sario (para evitar todo motivo
de ulterior controversia) que
las citadas Reales Cedulas son
extensivas a el Reino de Ara-

Con lo por la identidad de circun-
stancias que concurren, y expu-
sieron los Sabidores, y Chren-
datarios de los Partidos de Salaman-
ca, Ciudad Rodrigo, Toro, y La-
mona, se sirva mandar librar
el correspondiente Despacho ba-
ra que las Justicias de la Ca-
nada de Villatorrada no permi-
tan que D. Antonio Villa, y Mi-
guel Juan Galindo despojen á ni-
parte de la Marada, ni hagan
la menor novedad, satisfacen-
do la pensión, y cumpliendo las
demás condiciones prevenidas en
el amandamiento, y que si sobre
el tanto anual con que les con-
tribuye se conceptuaren arriendos
de algun derecho, lo deducan

con arreglo á la misma Cedula
imponiendoles respectivamente
para su cumplimiento las penas
apercibimientos, y multas que
sean al Superior agrado del
Consejo: cuyo Despacho se entien-
da en su caso con las Justicias
de Villanueva donde se halla
esta la Marada de la disputa;
pues en ello recibe merced con
Justicia que pido para lo nece-
sario D. = Licenciado D. Mi-
guel Dolz del Cartellan = Ju-
an Antonio Vitaris = F. Vito
por los Señores del Consejo el
referido Edimento con lo ex-
puesto por el Señor Fiscal, por
Decreto que proveyeron en vein-

te, y ocho de dicho mes de Junio
proximo, mandaron que el cita-
do Ramon Exarque ore de su
derecho segun le conviniese, con
arreglo a lo prescripto por las Rea-
les Cédulas, y Decreto del Con-
sejo. Y para que conste doy esta
Certificacion que firmo en Ma-
drid a catorce de Julio de mil
setecientos noventa, y uno = Por
el Secretario de Vno = D. Ma-
nuel Antonio de Santibañan.

Es Copia de su Original a que me refiero
y de que Certifico.

Juan Labrador



Uste maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.



Uste maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO.

Exmo Señor

Christóbal Chacón en tre de Ramon Exarque Labrador Veci^o
de la Villa de la Canada de Venatandue usando de su Poder
q. pnto ante V.E. parecio y en la mejor forma tipo, fac mi Parte
agredio al R.^o y Supremo Consejo en solicitud de q. no se le
despojase de una llasada, q. tiene en el finiendo itacn los ter-
minos de Villaluenpo y Tho R.^o Consejo ha mandado q. mi-
Parte use de su dho. segun le combenga, con arcepto a lo prescrip-
to p.^a las Reales Cédulas, y Decretos al mismo R.^o Consejo como
por menor resulta de la Certificacion q. presento y ha q. me refiero
por lo q.^e

A V.E. sup.^a haya p.^a presentado Tho. Poder, y Certificacion
y se le ha mandado se cumpla, guarde, y execute lo contenido
en la misma, y q. de medo de ella dha. Certificacion de dando-
copia, y Recibo poniendo a mi continuacion la Certificacion
correspondiente para poder mi Parte usar de su dho. ante
dha. Jue. de Villaluenpo caso q. se intente ruebarte remoben-
a mi Parte de dha. llasada en Jue. q. pido y para ello &c.^a

Christóbal Chacón

Auto
S.S.
Reg.
Caxigua
Villava
Llanas
La Ripa
Extrem.

Lanag. 7 Oct. 6^{ta} 7 tres de 1794. do. Gen.

Pase a la vina del Fical de S. M.

El Fical de S. M. lo harbo y no enuen-
tra reparo en q. se ofiera ala preteni. q.
se expone en el Anteced. de 1794. Lanag. 24
de Octubre 1794.

Auto
S.S.
Reg.
Caxigua
Villava
Llanas
La Ripa

Lanag. 7 Oct. 6^{ta} 7 siete de 1794. do. Gen.

Se guarde, y cumpla lo mandado por
el Supremo Consejo en la Certificacion
que esta parte presenta, y desandando co-
pia, y recibo se le debuelva con la Certi-
ficacion correspondiente.

Notn } En veinte y nueve nonfque el auto anteced.
a Christobal Arraco Pro. en nombre de un Pate
enultorona de q. f. n. f. co. Laborda

Se a bolio la original con la f. o. r. a. p.